



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 3011 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 21 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°5154-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Acta de Fiscalización N°007848-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó el día viernes 24 de noviembre de 2023, a la Calle Combate de Abtao, Fundo Parque Alto N°185 – Santiago de Surco, asimismo, informó lo siguiente: *"En atención a queja vecinal, derivada por central de fiscalización CCO Carta N°6655646. Por trabajos, de construcción fuera de obra. Me apersoné al lugar en mención, constatando obra privada de edificación, N° de licencia 0993-2022-SGLH-GDU-MSS. Visualizando de parte externa hacia el interior, camión mixer en actividad, además de trabajadores obreros, no respetando horario establecido"*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°4239-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, a nombre de **INMOBILIARIA SERNA S.A.C.** con RUC N° 20451475097, por el código de infracción N°G-059 "Por realizar construcciones, demolición y/o trabajos (incluye acondicionamiento y refacción) fuera del horario establecido para su ejecución".



Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°4239-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°5154-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 20 de diciembre de 2023, elaborado por el Órgano Instructor, luego de analizar los hechos ocurridos y las pruebas recabadas, recomienda no imponer la sanción administrativa y archivar el procedimiento administrativo sancionador contra de la administrada INMOBILIARIA SERNA S.A.C.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, el Decreto de Alcaldía N° 006-2008-MSS, que modifica el Decreto de Alcaldía N° 03-2006-MSS, en lo referido a horario de ejecución de obras civiles, en su artículo primero, dispone lo siguiente: *"MODIFICAR el primer párrafo del Artículo Primero del Decreto de Alcaldía N° 03-2006-MSS, el mismo que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo Primero. - ESTABLECER que las personas naturales o jurídicas,*



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*que efectúen obras civiles en general en la propiedad privada y pública dentro del distrito de Santiago de Surco, deberán realizarlas de lunes a viernes de 08:00 a 17:30 horas y los **sábados de 08:00 a 13:30 horas**; prohibiéndose dicha ejecución las 24 horas de los domingos y feriados, precisando que dicho horario debe ser acatado por el sector privado y público" (...)*

Que, al respecto, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. Al respecto, de la revisión del Acta de Fiscalización N°007848-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador suscribe que se estaban realizando labores relacionados con la construcción fuera del horario establecido; sin embargo, de la revisión de las fotografías adjuntadas, se visualiza que estas fueron tomadas entre las 8:09 y 8:32 horas; estando dentro del horario establecido por el Decreto de Alcaldía N° 006-2008-MSS. Por lo tanto, no hay presencia de conducta infractora.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°4239-2023, impuesta contra **INMOBILIARIA SERNA S.A.C.** con RUC N° 20451475097, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : **INMOBILIARIA SERNA S.A.C.**
Domicilio : **AV. AYACUCHO N°1331, DPTO. 101, URB. LIGURIA – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct